



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00415 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACÍAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO PLATA BECERRA
ID ESTADÍSTICA: INTERLOCUTORIO/1A INST/D. 01-84

Observa el despacho que mediante memorial allegado el 28 de septiembre de 2023¹, el apoderado de la parte actora solicitó se le informara la existencia de depósitos judiciales realizados por el demandado, y se autorizara el pago de tales sumas de dinero a la cuenta bancaria informada en el escrito.

En virtud de lo anterior, el Profesional Universitario de la Secretaría de la corporación (contador), certificó² que, consultado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontró que fue constituido 1 título de depósito judicial para el radicado de la referencia, por un valor total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219.039.697), en la Cuenta Judicial No. 500011001105 del Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta.

Datos del Título	
Número Título:	445010000642395
Número Proceso:	50001233100020110041500
Fecha Elaboración:	25/09/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	500011001105
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 219.039.697,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	8920014573
Nombres Demandante:	ACACIAS
Apellidos Demandante:	MUNICIPIO

Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	17045951
Nombres Demandado:	CARLOS JULIO
Apellidos Demandado:	PLATA BECERRA

Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	1122137733
Nombres Consignante:	LEYDY JOHANNA
Apellidos Consignante:	SOSA CIFUENTES

¹ Índice de Actuación No. 9, registrada el 28/09/2023 21:37:05 en la plataforma SAMAI.

² Índice de Actuación No. 10, registrada el 04/10/2023 15:17:38 en la plataforma SAMAI.

Ahora bien, sería el caso entrar a estudiar los requisitos correspondientes a efectos de ordenar o no el pago del depósito judicial al solicitante, no obstante, advierte el despacho que esta corporación no es competente para emitir tal decisión, pues, corresponde a un trámite que debe efectuar directamente el interesado.

Ello porque el inciso 1º del artículo 10 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 señala que:

"Artículo 10. Constitución de depósitos judiciales. En cumplimiento de las disposiciones legales, **el juez ordenará la constitución de un depósito judicial**, aún por motivo de embargo, decisión que se comunicará al interesado por escrito, para lo cual se privilegiará el uso de medios electrónicos institucionales y deberá contener firma completa y denominación del cargo del magistrado o juez y del secretario, salvo que se trate de depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso.

/.../

Cuando no medie orden judicial, como sucede con los depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso, la constitución se realizará con el mismo formato de consignación de depósitos judiciales, en el que diligenciará la identificación del despacho o dependencia judicial, del proceso al cual está dirigido, el concepto del depósito y las partes".

Entonces, es evidente que la constitución de depósitos judiciales únicamente será en virtud de la orden proferida por un juez, salvo los depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso, lo cual está autorizado directamente por el ordenamiento jurídico de manera expresa, como lo prevé el artículo 65, numeral 2, del C.S.T.

Asimismo, el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto", establece que:

"Artículo 65. Nuevo. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios". (Subraya y negrilla intencional).

Lo anterior significa que, otro evento en que se autoriza directamente por disposición legal para que se constituya un depósito judicial es por parte de las entidades estatales condenadas, que son las obligadas a proferir acto administrativo que ordena

el pago o cumplimiento de la condena judicial, únicamente cuando han transcurrido 20 días desde la notificación de dicho acto y el interesado no ha efectuado el cobro, es decir, no ha presentado cuenta de cobro. Como es obvio, este evento no aplica para cuando la condena judicial es contra un particular y a favor de una entidad pública, pues la disposición no refiere a dicho evento, el cual además está regulado en otras disposiciones como más adelante se verá.

A su vez, el artículo 45 del Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", reitera lo establecido en la normatividad anteriormente mencionada:

"Artículo 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa, de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal o a favor de él o los beneficiarios (Ley 179/94, artículo 65)". (Subraya y negrilla intencional).

Por otro lado, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que:

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las

acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1o. *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

Parágrafo 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria". (Subraya y negrilla intencional).*

Así las cosas, es palmario que la normatividad citada anteriormente únicamente prevé la realización de depósitos judiciales para el pago por parte de entidades públicas condenadas y en las circunstancias particulares descritas, empero no autorizan en manera alguna a que los particulares, como el presente caso, activen alguna clase de competencia judicial para efectos del pago de la condena, de lo cual se infiere que le corresponde directamente al particular condenado realizar el pago al beneficiario de la suma reconocida en la correspondiente sentencia condenatoria, pues, la constitución de depósitos judiciales dentro del proceso en el que se profirió la condena únicamente será en virtud de orden proferida por el juez, salvo los depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso, pero con el fundamento legal atrás indicado que no aplica a esta jurisdicción, o, para el caso de las entidades, cuando se ha puesto a disposición del beneficiario o apoderado los dineros correspondientes, y no se ha presentado la cuenta de cobro, sin que alguna de estas sea la situación ocurrida en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se advierte que cuando a pesar de ser requerida por el particular la entidad no brinda la información necesaria para que aquel proceda a realizar el pago voluntariamente, el ordenamiento jurídico prevé la figura del pago por consignación consagrado en el artículo 381 del C.G.P., prevista sustancialmente en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, la cual, es una de las formas para realizar el pago, entendido este como un modo de extinguir las obligaciones, normatividad esta que por estar consagrada en el ordenamiento jurídico resulta aplicable al evento en que los particulares son condenados y no se les permite el cumplimiento voluntario de la orden judicial.

Contrario censu, si lo que se busca es el cumplimiento coercitivo pero por parte del acreedor de la condena judicial porque el deudor no lo ha realizado voluntariamente, la vía judicial prevista es el proceso ejecutivo, bien seguido del proceso en el que se produjo la condena ora de manera independiente.

De tal manera que, el juez o tribunal que ha emitido una condena judicial carece de competencia para adelantar la etapa de pago voluntario de las sentencias, sea este a cargo de una entidad pública o de un particular, toda vez que, la función misional del juez es la resolución de las controversias que le han sido asignadas por el legislador, y no puede ser ocupado para adelantar trámites administrativos propios de la etapa de cumplimiento de las sentencias, salvo que se active de nuevo el aparato judicial a través

de un proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo, caso este en el cual de nuevo inicia la competencia judicial, o por el trámite de pago por consignación, cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria conforme a las reglas de competencia previstas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en oportunidades anteriores también se ha procedido en este sentido³, se ordena la devolución del título de depósito judicial por un valor total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219.039.697), que obran en la Cuenta Judicial No. 500011001105 de este despacho, a la señora LEIDY JOHANNA SOSA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.138.733, quien constituyó el depósito en mención; para lo cual secretaría hará las averiguaciones correspondientes a fin de realizar la devolución por abono en cuenta, según lo establece la Circular PSCJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir por este despacho que por los datos de la persona que realizó el depósito judicial, quien no informó en este asunto el concepto por el cual lo realizó, no se tiene certeza que efectivamente sea para el pago de la condena proferida en este asunto y confirmada por el Consejo de Estado, razón adicional para que no se ordene su entrega al beneficiario de la condena aquí proferida.

Ahora bien, para la ubicación de la consignante, comoquiera que este despacho tuvo conocimiento por la participación en un fallo de tutela proferido el pasado 23 de octubre, que el allí accionado es el mismo aquí demandado y afirmó en dicho trámite constitucional que el depósito atrás aludido fue para el pago de la condena ya mencionada, lo cual se reitera no ha sido corroborado por la consignante en este proceso, secretaría tendrá en cuenta para contactar a la señora SOSA CIFUENTES, que dentro de la tutela mencionada cuyo radicado es No. 50001 23 33 000 2023 00264 00, se arrió junto con la contestación del accionado, la siguiente copia de la consignación donde obra el abonado telefónico de la consignante⁴.

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES <input checked="" type="checkbox"/> GIRO JUDICIAL <input type="checkbox"/>	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2023 09 25		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO NOMBRE OFICINA 1501 Villavieja		NÚMERO DE OPERACIÓN 272923629	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Tribunal Administrativo del Meta		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 500617001105		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 50007233700020710041500	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.F. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 892.001.457-3		PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES Municipio de Acacias Meta	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 17.045.951		PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES Plata Becerra Carlos Julio	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EJECUCIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS					
DESCRIPCIÓN: Pago Condena Sentencia Exp 59470					
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 219.039.697	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Leidy Johanna Sosa		C.C. O NIT No. 1.122.138.733		TELÉFONO 3115805449	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 219.039.697					
COMISIONES (2) IVA (3)					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 219.039.697		NOMBRE DEL SOLICITANTE Leidy Johanna Sosa C.C.No. 1.122.138.733			

³ 50001-23-31-000-1999-00395-00; 50001-23-31-000-2000-20217-00; 50001-23-31-000-2007-00144-00.

⁴ Pág. 58. Ver documento 08CONTESTACION.PDF, registrado en la fecha y hora 10/10/2023 10:27:05 A. M., consultable en la plataforma TYBA.

Por último, en atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena la devolución a la parte actora, integrada por el MUNICIPIO DE ACACÍAS, del remanente por concepto de gastos procesales por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$92.800), según la certificación de saldos efectuada por el Profesional Universitario de la secretaría de la corporación⁵.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>.

⁵ Índice de Actuación No. 7, registrada el 14/07/2022 16:15:23 en la plataforma SAMAI.